

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL  
(MAGDALENA)

Siete (07) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Rad. 47.660.40.89.001.2024.00012.00

El señor José Domingo Pertuz Orozco a través de apoderado judicial, interpuso la particularizada demanda en contra de Personas Indeterminadas, buscando sea decretado el dominio pleno y absoluto del predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-23772 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Plato (Magdalena).

Indicó que, de acuerdo al certificado de libertad y tradición número 226-23772 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Plato, se podía evidenciar que el inmueble tuvo la titularidad en su momento a nombre del señor Martin Abelardo Aguilar (Q.E.P.D), desconociendo la existencia de personas que tengan algún grado de consanguinidad con el referido finado; motivo por el cual, debe presentarse la demanda contra personas indeterminadas.

Al respecto cabe indicar que, para los procesos declarativos de pertenencia, el numeral 5 del artículo 375 del C.G.DEL P establece:

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

A su vez, el artículo 87 del mismo estatuto indica que:

*DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

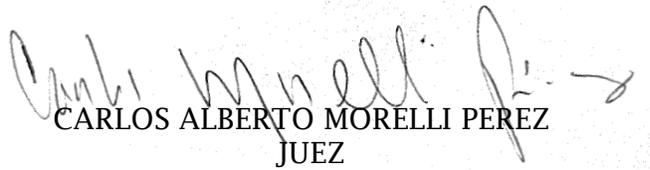
*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad. (Resaltado Fuera Del Texto Original)*

Para el caso en concreto, si bien el extremo activo indicó que la titularidad del inmueble la tuvo el señor Martin Abelardo Aguilar (Q.E.P.D) y desconoce la existencia de personas que tengan algún grado de consanguinidad con el finado, motivo por el cual debía presentarse la demanda contra personas indeterminadas; se aprecia que, la misma de conformidad con el artículo que antecede, no fue dirigida contra todos los herederos (determinados e indeterminados) del titular del derecho real del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-23772 (de la oficina de registro de instrumentos públicos de Plato - Magdalena).

Por lo anterior, el despacho le dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CGP y dispondrá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, el demandante subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Téngase al doctor Brandon Adrián Santana Pérez, identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.972.758 de Santa Marta y tarjeta profesional No. 268.730 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor José Domingo Pertuz Orozco en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

  
CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL  
(MAGDALENA)

Siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 47-660-40-89-001-2024-00016-00

Referencia: Proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía promovido por Roberto Enrique Altamiranda González contra Mónica Rocío Castrillo Aroca.

RADICADO: 47-660-40-89-001-2024-00016-00.

Revisada el contenido de la demanda, con la cual se persigue dar inicio al proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía que tiene por demandante al señor Roberto Enrique Altamiranda González quien actúa a través de apoderado judicial, y como parte demandada a la señora Mónica Rocío Castrillo Aroca, se pudo evidenciar que el monto transcrito en letras en el acápite de las pretensiones, hechos, competencia y cuantía de la demanda, así como en números en la letra de cambio No. 001, fue señalada por un valor de Ocho Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$8.150.000.00); sin embargo, dicho Quantum es totalmente diferente a la suma plasmada en letras en el título ejecutivo base de recaudo, el cual fue fijado en Ocho Millones Ciento Cincuenta Pesos.

Es de manifestar que el yerro detectado en la presente demanda, origina una confusión, dado que el despacho judicial no precisa claramente, cuál es la cuantía real que se deberá tener en cuenta, al momento de librar el mandamiento de pago.

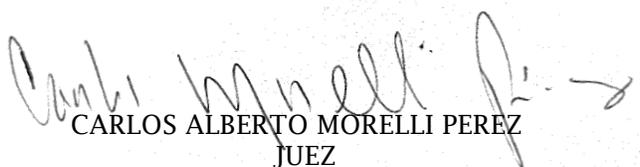
Todo lo anterior obliga a la inadmisión del escrito petitorio ejecutivo, con sujeción a la causal del art 90 (numeral 1°) y 82 (numeral 4°) del CGP, concediéndole al promotor del proceso un plazo de 05 días, para que subsane el defecto detectado.

Con base en lo breve expuesto, se:

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda ejecutiva singular promovida por el señor Roberto Enrique Altamiranda González quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora Mónica Rocío Castrillo Aroca por lo explicado en precedencia.
2. Concédase a la parte activa un plazo de cinco (5) días, para que subsane el defecto detectado.
3. Téngase al doctor al doctor Jorge Luis Moreno Carrasquilla identificado con la cedula de ciudadanía número 72.291.476 de Barranquilla y Tarjeta profesional numero 394.312 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial del señor Roberto Enrique Altamiranda González en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

  
CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ  
JUEZ